COMUNICADO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFAE SOBRE RESOLUCION DEL TAD RELATIVA A LA PRESENTACIÓN DE MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

Con fecha de 20 de marzo de 2019 se recibe en la RFAE escrito firmado por D. José Javier Álvarez Castillejo presentando moción de censura contra el Presidente de la RFAE D. Manuel Roca Viaña, al amparo de lo dispuesto en el art. 19 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En fecha 22 de Marzo del 2019 se dictó acuerdo por esta Junta Electoral admitiendo a trámite la moción de censura planteada por D. José Javier Álvarez Castillejo. Posteriormente, se ha recibido, con fecha 25 de marzo del mismo año, escrito del Presidente de la RFAE (D. Manuel Roca) formulando recurso contra el acta de admisión a trámite de la moción de censura.

Comprobado que dicho escrito ha sido presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Electoral se tuvo por formulado el referido recurso y se publicó el acta nº 2, emitida por esta Junta Electoral, en fecha 26 de Marzo.

El acta de 26 de Marzo dispuso tener por admitido el recurso formulado contra la moción de censura y comunicar al Tribunal Administrativo del Deporte la interposición del mismo, dando traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones en el término de dos días.

Por el Sr. Álvarez Castillejo se formularon alegaciones contra el recurso en fecha 27de Marzo.

Transcurrido como fue el término conferido a los interesados sin haberse presentado más alegaciones al recurso que las de D. José Javier Álvarez Castillejo, por esta Junta Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Electoral, se procedió a elevar el expediente al Tribunal Administrativo del Deporte adjuntando la siguiente documentación: Moción de Censura, Acta de Admisión de la Moción de Censura, Recurso formulado contra la Moción de Censura, Acta nº 2 teniendo por formulado el recurso, Escrito de Alegaciones a la Moción de Censura.

El pasado día 5 de abril se emitió por el Tribunal Administrativo del Deporte la resolución del recurso interpuesto por D. Manuel Roca contra la admisión de la moción de censura, teniendo entrada en la RFAE y a la Junta Electoral así como a D. José Javier Alvarez Castillejo y a D. Manuel Roca el día 8 de abril.

El día 10 de abril del año en curso se dio publicidad a la resolución a través de la página web de la RFAE de la referida resolución en la que se dispuso por el Tribunal la Estimación del Recurso interpuesto por el sr. Roca contra la Admisión a trámite de la moción de censura planteada, anulando la resolución de la junta electoral de 22 de Marzo.

En virtud de la resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE en fecha 5 de abril de 2019 y registro de salida 329, por la cual se anula la resolución de esta Junta Electoral de fecha 22 de Marzo por la cual se admitía a trámite la moción de censura planteada, teniendo en cuenta que la **anulabilidad de un acto administrativo** se produce cuando infringe el ordenamiento jurídico, no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o causa indefensión de los interesados, o es realizado fuera del tiempo establecido, siendo el término o plazo indispensable para el propio acto.

En definitiva, un acto administrativo es anulable cuando concurre en él cualquier vicio o defecto que, sin poder ser calificado como mera <u>irregularidad no invalidante</u>, no pueda ser encajado en ninguno de los supuestos de <u>nulidad de pleno derecho</u>.

La anulabilidad de las resoluciones administrativas implica una consecuencia distinta a la nulidad, suponiendo esta última que todo lo acaecido con posterioridad al acto nulo también lo es. La anulabilidad no implica las mismas consecuencias para los actos realizados con posterioridad a tal declaración.

Después de que hubiera sido admitida a trámite la moción de censura y antes de que por el mismo se hubiera recurrido, por el presidente de la Federación, Sr. Roca, se convocó a la Asamblea para debatir y votar la moción de censura, mas tal y como dispone la Ley de procedimiento Administrativo en su artículo 48 y 49.2 la validez de los actos realizados con posterioridad a la admisión a trámite de la moción de censura deben sujetarse al principio de la **Transmisibilidad**

- **"1.** La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
- **2.** La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado."

Entiende esta Junta Electoral que la convocatoria extraordinaria de la Asamblea no se habría verificado de no haberse planteado la moción de censura, por lo que no tiene sentido mantener la celebración de la referida reunión señalada para el próximo 16 de abril a las 9.30 horas e insta a la Federación y a su Presidente para que realicen los actos necesarios para desconvocar la mencionada Asamblea por carencia de objeto de la misma, y a fin de evitar perjuicios económicos a los asistentes y a la propia Federación.

Procédase a la publicación del presente comunicado en los tablones de anuncios de la RFAE y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales.

En todo caso será de aplicación lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos Personales y demás normativa que desarrolla la Protección de Datos de Carácter Personal.

Firmando los miembros de la Junta Electoral en prueba de conformidad.

Fdo . Presidente José Luis Barragués Fdez.